



Recurso nº 529/2026

Resolución nº 1232/2026

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 16 de julio de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. R. P. G., en representación de FUNDACIÓN CARTIF, contra el acuerdo de retirada de su proposición del lote 2 del procedimiento de *“Mediciones de benzo(a)pireno y otros hidrocarburos aromáticos policíclicos (hap) en las redes de calidad del aire y estudios científicos sobre impacto en salud la contaminación atmosférica y viabilidad de uso de sensores de bajo coste”*, expediente 25PCSV002, convocado por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el 2 de octubre de 2025, licitación para la adjudicación del contrato arriba nominado. El documento de pliegos fue publicado ese mismo día 2 de octubre 2025.

El valor estimado del contrato ascendía a 263.751,60 euros y el plazo final de presentación de ofertas vencía el 3 de noviembre de 2025.

El anuncio de licitación fue publicado en el en el DOUE el 2 de octubre de 2025 y en el BOE el 7 de octubre de 2025.

Segundo. Conforme al pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) dos eran los lotes que conformaban la licitación: lote 1, *“determinación de la contratación de venzo-*



a-pireno en las partículas presentes en el aire” y lote 2, “estudios específicos en materia de calidad del aire”.

Tercero. El 6 de noviembre de 2025 la mesa de contratación procedió a la apertura y calificación del sobre número 1 con la documentación administrativa siendo admitidos a la licitación, en el lote 2, FUNDACIÓN CARTIF e INSTITUTO DE SALUD CARLOS III.

A continuación, la mesa de contratación procedió a la apertura del sobre número 3 con la oferta económica y demás criterios valorables automáticamente.

Cuarto. La mesa de contratación, en sesión de 13 de noviembre de 2025 hizo suyo el informe de clasificación de ofertas y propuesta de adjudicación del lote 2, realizado por el equipo técnico el 7 de noviembre de 2025, conforme al cual FUNDACIÓN CARTIF obtuvo 13 puntos y el INSTITUTO DE SALUD CARLOS III, 0 puntos.

La mesa de contratación efectuó propuesta de adjudicación en favor de FUNDACIÓN CARTIF.

Quinto. Mediante escrito de fecha 13 de noviembre de 2025, el órgano de contratación requirió a FUNDACIÓN CARTIF, de conformidad con el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y la cláusula 14 del PCAP, la aportación de determinada documentación, entre ella, *“Justificación relativa a la obligación de disponer, o en su defecto, a la no obligación de contar con un Plan de Igualdad conforme a lo establecido en el artículo 71.d) de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP), inscrito en el Registro correspondiente, aplicable a empresas con una plantilla igual o superior a 50 trabajadores”.*

FUNDACIÓN CARTIF aportó un plan de igualdad vigente hasta el 23 de noviembre de 2025, junto con una declaración responsable de fecha 26 de noviembre de 2025 en la que indicaba que el Plan de Igualdad *“se encuentra actualmente registrado en el Registro y Depósito de Convenios Colectivos, Acuerdos Colectivos de Trabajo y Planes de Igualdad del Ministerio de Trabajo y Economía Social (REGCON). La vigencia en dicho Registro*



acaba de terminar esta misma semana y nos encontramos en fase de renovación para prolongar la vigencia del mencionado Plan de Igualdad en dicho Registro durante otros 4 años”.

Sexto. La mesa de contratación, reunida el 26 de febrero de 2026, una vez verificada la documentación presentada por FUNDACIÓN CARTIF, acordó solicitarle subsanación para poder calificarla como correcta.

Consta en el expediente requerimiento de subsanación realizado a FUNDACIÓN CARTIF a través de la PCSP el 4 de marzo de 2026 en el que, entre otras cuestiones, se indicaba *“En la documentación aportada sobre el PLAN DE IGUALDAD de CARTIF, se alega que se encuentra en fase de renovación para prolongar la vigencia del mencionado Plan, presentado el registro del ya vencido. Por ello, se les requiere para que aporten la documentación correspondiente a la nueva solicitud de registro para la renovación del Plan de Igualdad de la Fundación Cartif”.*

Séptimo. FUNDACIÓN CARTIF respondió a este requerimiento mediante escrito de fecha 4 de marzo de 2026 del siguiente tenor *“De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y en el Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro, se informa que Fundación CARTIF se encuentra actualmente en proceso de renovación de su Plan de Igualdad.*

En cumplimiento de la normativa vigente, la organización ha desarrollado las actuaciones necesarias para la elaboración y actualización del Plan de Igualdad, con el objetivo de garantizar la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, así como la eliminación de cualquier forma de discriminación por razón de sexo en el ámbito laboral.

En este sentido, se deja constancia de que la renovación del Plan de Igualdad se encuentra completamente finalizada por parte de la organización, habiéndose llevado a cabo la correspondiente revisión interna y la definición de las medidas, objetivos y mecanismos de seguimiento previstos en el mismo. No obstante, queda únicamente pendiente su revisión y negociación formal con la representación sindical, tal y como exige el marco legal aplicable, como paso previo a su aprobación definitiva y posterior registro.



Fundación CARTIF reafirma así su compromiso con el cumplimiento de la normativa en materia de igualdad y con la promoción activa de un entorno laboral igualitario, inclusivo y libre de discriminación”.

Octavo. El órgano de contratación emitió informe de fecha 18 de marzo de 2026, según el cual, *“Respecto del Plan de Igualdad, La Fundación Cartif declara que queda únicamente pendiente su revisión y negociación formal con la representación sindical, tal y como exige el marco legal aplicable, como paso previo a su aprobación definitiva y posterior registro. Dado que no ha solicitado la inscripción de la renovación del Plan de Igualdad en el Registro laboral correspondiente, y que de acuerdo con el artículo 71.1.d, de la LCSP, que prohíbe la contratación pública de todas aquellas sociedades de más de 50 trabajadores que no cumplan con la obligación de contar con un plan de igualdad”.*

Noveno. En sesión de 19 de marzo de 2026, la mesa de contratación, revisada la documentación aportada por la recurrente, acordó calificarla como no correcta por no cumplir la obligación relativa al plan de igualdad recogida en el artículo 71.1.d) de la LCSP.

De igual modo, la mesa de contratación, conforme al informe de valoración y clasificación aprobado en sesión de 13 de noviembre de 2025, acordó proponer al órgano de adjudicación como adjudicataria a la segunda empresa mejor clasificada, INSTITUTO DE SALUD DE CARLOS III.

Décimo. El 25 de marzo de 2026 le fue comunicada a FUNDACIÓN CARTIF, a través de la PCSP, la retirada de su proposición (impropiamente denominada, exclusión) del procedimiento, lote 2, por falta de inscripción de la renovación del Plan de Igualdad en el registro laboral correspondiente.

Undécimo. FUNDACIÓN CARTIF interpuso el 30 de marzo de 2026, ante este Tribunal, recurso especial en materia de contratación contra el citado acuerdo.

Duodécimo. Recibido en este Tribunal el expediente y tras el oportuno requerimiento, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en



material contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC).

Decimotercero. El expediente fue puesto de manifiesto por la Secretaría del Tribunal para alegaciones el 10 de abril de 2026, no habiendo sido recibido ninguna en este trámite.

Decimocuarto. La Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, mediante resolución de 16 de abril de 2026, acordó conceder la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, en relación con el lote 2, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, sin perjuicio de apreciar la concurrencia de los demás requisitos de procedibilidad, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP, al ser el órgano de contratación la Administración General del Estado.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra el acuerdo de retirada de una proposición (acto de trámite cualificado) acordada en el seno de un contrato de servicios cuyo valor estimado excede de 100.000 euros, lo que permite la interposición de este recurso especial al amparo de lo dispuesto en los artículos 44.1.a) y 44.2.b) de la LCSP.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto en plazo, conforme al artículo 50.1 c) de la LCSP, ya que el 25 de marzo de 2026 le fue comunicada la retirada de la proposición a FUNDACIÓN CARTIF, quien interpuso el 30 de marzo de 2026 ante este Tribunal, recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. La legitimación se regula en el artículo 48 de la LCSP, que señala *que “Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados*



o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

En el presente caso, la eventual estimación del recurso permitiría a la recurrente ser reintegrada al procedimiento de licitación, por lo que se le ha de reconocer legitimación para la interposición del recurso.

Quinto. Combate FUNDACIÓN CARTIF el acuerdo de retirada de su proposición por cuanto que, a la fecha final de presentación de ofertas, 3 de noviembre de 2025, disponía de plan de igualdad vigente hasta 23 de noviembre de 2025. En consecuencia, en el momento temporal relevante para concurrir al procedimiento no se hallaba incurso en prohibición de contratar. El problema apreciado por la mesa de contratación no existía en el momento de presentación de la oferta, sino que surge con posterioridad, durante la tramitación del procedimiento, al producirse la expiración del plan de igualdad mientras se encontraba activado el proceso de renovación del nuevo.

Explica FUNDACIÓN CARTIF que, al carecer de representación legal de los trabajadores, procedió a convocar a las organizaciones sindicales legitimadas para constituir la comisión negociadora, mantuvo reuniones presenciales, remitió diversas comunicaciones formales y sostuvo contactos reiterados encaminados a culminar el proceso. La respuesta recibida fue que se estaban priorizando otros procesos, lo que produjo una paralización indefinida ajena a su voluntad. A la fecha de la retirada de la proposición alega que el nuevo plan de igualdad se encontraba elaborado y finalizado y solo restaba su negociación con la parte social. En opinión de FUNDACIÓN CARTIF, estos hechos no describen una situación de inactividad empresarial sino un bloqueo negocial imputable a la falta de respuesta de la parte social.

Pese a ello, explica la recurrente, la mesa de contratación, en sesión de 19 de marzo de 2026, acordó la retirada de su proposición del procedimiento por falta de inscripción de la renovación del plan de igualdad en el registro laboral correspondiente. Por ello, con posterioridad al acuerdo impugnado, el 26 de marzo de 2026, promovió la solicitud preventiva de inscripción del plan de igualdad, lo que acredita mediante documento nº 3. Esta actuación, en su opinión, no desdice la argumentación principal de su recurso, sino



que la refuerza al no haber permanecido inactiva y haber adoptado medidas reales, concretas y verificables dirigidas a restaurar formalmente su situación.

A mayor abundamiento, indica FUNDACIÓN CARTIF, el inicial plan de igualdad incluía una cláusula de vigencia y continuidad, conforme a la cual su vigencia era de cuatro años, sin perjuicio de su actualización, modificación, derogación o negociación de uno nuevo, y establecía expresamente la elaboración de un nuevo diagnóstico para asegurar la continuidad efectiva del plan mediante seguimiento, evolución de datos y correcciones necesarias. Reconoce la recurrente que esta previsión no puede equiparse a una ultraactividad plena en sentido técnico, pero sí evidencia que su sistema interno de igualdad estaba diseñado sobre una lógica de continuidad y sucesión ordenada, no de vacío material abrupto.

Por todo lo anterior, solicita FUNDACIÓN CARTIF de este Tribunal la anulación del acuerdo de retirada de su proposición y la declaración de no hallarse incurso en prohibición de contratar en la fecha final de presentación de ofertas, al estar en ese momento vigente su anterior plan de igualdad, siendo la circunstancia apreciada por la mesa una circunstancia sobrevenida durante la tramitación del procedimiento. Subsidiariamente, para el caso de no estimar este Tribunal procedente el reconocimiento inmediato de su derecho a continuar en la licitación, solicita FUNDACIÓN CARTIF la anulación del acuerdo impugnado, con retroacción de actuaciones al momento anterior a su adopción, a fin de que el órgano de contratación le conceda un trámite efectivo de audiencia y valoración de su fiabilidad, con examen expreso de su situación sobrevenida, de la documentación aportada y de las medidas de autocorrección ya iniciadas.

Sexto. En su informe de fecha 6 de abril de 2026, el órgano de contratación se ratificó en la actuación de la mesa de contratación que, en sesión de 19 de marzo de 2026 consideró incorrecta la documentación aportada por la recurrente por no cumplir con la obligación relativa al plan de igualdad recogida en el artículo 71.1.d) de la LCSP, dado que no disponía de plan de igualdad ni había solicitado la inscripción del mismo en el registro correspondiente.



Séptimo. Para resolver la controversia planteada debemos recordar la doctrina de este Tribunal sobre la aplicación del *self cleaning* a la causa de prohibición de contratar consistente en la ausencia de un plan de igualdad inscrito vigente contenida en nuestro en nuestro Acuerdo del Pleno de 26 de septiembre de 2024 conforme al cual,

“(…)

SEGUNDO. No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la Ley 9/2017, las empresas de cincuenta o más trabajadores que no cumplan con la obligación de contar con un Plan de Igualdad inscrito en el Registro Laboral correspondiente.

Una interpretación literal y teleológica de la modificación legislativa, expresada esta en la justificación de la reforma que expresamente cita el criterio de este Tribunal, nos conducen a considerar que la falta de inscripción del Plan de Igualdad en el Registro activará la aplicación de la prohibición de contratar.

TERCERO. Como excepción al acuerdo anterior, no se encontrarán incursas en la prohibición para contratar, las empresas de cincuenta o más trabajadores, que hayan solicitado la inscripción del Plan de Igualdad en el Registro laboral correspondiente y no hayan recibido notificación de decisión alguna sobre la misma transcurridos tres meses desde la solicitud.

Tenemos en cuenta para ello que la sentencia nº 543/2024, de 11 de abril, de la Sala de lo Social, Pleno, del Tribunal Supremo aplica en este caso el silencio administrativo positivo, con la consecuencia de la imposible denegación tardía de la inscripción.

CUARTO. A efectos de la acreditación de no estar incurso en la prohibición de contratar por la causa antes referida, se aplicará la doctrina del “self cleaning” de acuerdo con lo expuesto en nuestro Acuerdo de Pleno sobre la aplicación de las prohibiciones para contratar de fecha 5 de abril de 2022”

Por su parte, en el Acuerdo del Pleno de 5 de abril de 2022 sobre la aplicación de las prohibiciones de contratar, concluimos que, en lo referido al *self cleaning*,



“Previamente a declarar la exclusión, cuando se aprecie la existencia de una prohibición para contratar, ha de ponerse de manifiesto al licitador afectado, concediéndole la oportunidad de probar su fiabilidad, pese a la existencia de un motivo de exclusión”.

Los aspectos específicos que reviste la aplicación de nuestra doctrina sobre el *self cleaning* cuando la prohibición de contratar viene determinada por la ausencia de Plan de Igualdad inscrito los hemos tratado en resoluciones como la 1499/2025 de 16 de octubre, en la que afirmamos:

“En el supuesto examinado, el requerimiento efectuado por el órgano de contratación a la recurrente, se limitó a establecer que la misma debía aportar la documentación exigida, o bien el certificado que acreditara la inscripción del Plan en el REGCON o bien certificación justificativa de solicitud de inscripción en el REGCON acreditando que a fecha de finalización de ofertas, habiendo transcurrido más de tres meses desde la solicitud, no se había emitido por el REGCON resolución denegatoria expresa y ante la no aportación de tal documentación, se procedió a acordar la retirada de su oferta.

De lo expuesto resulta que, apreciada por la mesa de contratación la existencia de la prohibición para contratar prevista en el artículo 71.1 letra d) LCSP (sesión de 13 de diciembre de 2024), no se puso esta de manifiesto al licitador afectado, concediéndole la oportunidad de probar su fiabilidad, advirtiéndole aquí el primer defecto en el acuerdo impugnado, pues el órgano de contratación incumplió su obligación de requerir al licitador, dándole opción de demostrar su fiabilidad”.

Así, en principio, el órgano de contratación debió conceder al recurrente la posibilidad de demostrar su fiabilidad y que había solicitado la inscripción de un plan de igualdad nuevo.

Sin embargo, señalamos también en dicha resolución que *“No obstante lo anterior, a pesar de haber obviado el órgano de contratación la doctrina anterior, no concediendo al recurrente la posibilidad de demostrar su fiabilidad, la realidad es que, aun cuando se hubiera otorgado ese trámite de subsanación, el recurrente no habría podido acreditar la inscripción de su Plan de Igualdad, ni tampoco el trascurso de tres meses desde la solicitud de inscripción, sin notificación de decisión alguna sobre la misma, para poder entender desplegados los efectos del silencio administrativo positivo.*

...

En definitiva, no se ha acreditado la inscripción del Plan de Igualdad (acto expreso o presunto) y la falta del trámite de self-cleaning, en este caso, no alteraría el resultado, pues el recurrente no habría podido acreditar en el plazo que se le hubiera concedido para la aplicación del self-cleaning la inscripción de un nuevo plan de igualdad, por lo que en aras del principio de economía procedimental, no tendría sentido anular el acuerdo impugnado, retrotraer las actuaciones y solicitar la aplicación del self-cleaning cuando este no resultaría posible”.

En este caso, FUNDACIÓN CARTIF, una vez propuesta como adjudicataria, aportó un plan de igualdad con fecha de vigencia 23 de noviembre de 2025, junto con una declaración responsable de fecha 26 de noviembre de 2025 en la que reconocía su falta de vigencia si bien afirmaba estar en fase de renovación de uno nuevo. La mesa de contratación, dada la falta de plan de igualdad vigente inscrito en el REGCON, y reconocido por la empresa que no había solicitado la inscripción en dicho registro de uno nuevo, requirió a FUNDACIÓN CARTIF la documentación correspondiente a la nueva solicitud de registro para la renovación del plan de igualdad.

Este requerimiento fue contestado por FUNDACIÓN CARTIF mediante escrito de fecha 4 de marzo de 2026, en el que afirmaba que la renovación del plan de igualdad se encontraba finalizada si bien estaba pendiente su negociación con la representación sindical.

Resulta claro por ello, en opinión de este Tribunal, que en el momento en que se acuerda la retirada de la proposición de la recurrente, 19 de marzo de 2026, concurría la causa de prohibición de contratar prevista en el artículo 71.1.d) de la LCSP consistente en *“no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y que deberán inscribir en el registro laboral correspondiente”*. Y ello porque la propia parte recurrente reconoce que en ese momento el plan de igualdad ni siquiera había sido negociado con la representación de los trabajadores. De igual modo, en cuanto a las alegaciones de FUNDACIÓN CARTIF sobre que la no aprobación del plan de igualdad y, por ende, su falta de inscripción, se deben a la renuencia de la representación de los



trabajadores, este Tribunal ha de poner de manifiesto que, primero, no han sido acreditadas, y, segundo, que la recurrente no tuvo ningún problema en promover pocos días después de la exclusión, el 26 de marzo de 2026, solicitud de inscripción en el REGCON del nuevo plan de igualdad. A lo anterior se añade que el plan de igualdad cuya vigencia expiró tenía una duración de 4 años, tiempo más que suficiente para que la recurrente con la debida antelación y sabiendo que tenía más de 50 trabajadores hiciera todas las gestiones oportunas para aprobar un nuevo plan y no esperar hasta el crítico momento en el que el plan entonces vigente finalizaba.

A lo anteriormente expuesto, hay que añadir que según el artículo 140.4 LCSP “*Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato*”, por lo que no es válido argumentar, como lo hace el recurrente, que al momento de presentación de su proposición, no estaba incurso en prohibición de contratar.

En suma, y con independencia de que, como la recurrente manifiesta, haya actuado en todo momento de buena fe (lo que este Tribunal, por otro lado, no pone en duda), la redacción del artículo 71.1.d) de la LCSP dada por la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres, vincula la prohibición de contratar a un dato objetivo, como es el de su inscripción en el REGCON (o que hayan transcurrido tres meses desde su presentación sin que se haya procedido a aquella, según establecimos en nuestro Acuerdo de 26 de septiembre de 2024 antes referido). Por lo que, faltando este, concurre la prohibición de contratar y procede confirmar la legalidad del acuerdo de retirada de la proposición impugnado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. R. P. G., en representación de FUNDACIÓN CARTIF, contra el acuerdo de retirada de su proposición del lote 2 del



procedimiento de *“Mediciones de benzo(a)pireno y otros hidrocarburos aromáticos policíclicos (hap) en las redes de calidad del aire y estudios científicos sobre impacto en salud la contaminación atmosférica y viabilidad de uso de sensores de bajo coste”*, expediente 25PCSV002, convocado por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES